En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel H. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R. H. C. C/ P. N. D. S/ Daños y perjuicios " (Expte. N° 50 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 133/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 03/02/2023, la cual fue apelada el 06/02/2023 por la parte actora, concediéndosele el recurso el 08/02/2023. Por su parte, la citada en garantía apeló la sentencia el 06/02/2023, concediéndosele el recurso el 08/02/2023. Este recurso fue desistido el 07/04/2023 y se lo tuvo por desistido con fecha 29/05/2023.

Expresó sus agravios la actora el 05/04/2023 (ID 1027154), siendo contestados los mismos por la citada en garantía el 17/04/2023 (ID 1039350).

2 – La sentencia apelada

La sentencia de primera instancia admitió la demanda entablada por C. R. H. contra N. D. P. y S. B. R. C. LIMITADA, condenando al segundo y a la aseguradora, en el límite de la cobertura, al pago a la primera de la suma de $ 3.541.334, 30.-, en concepto de lesión física, daño moral y gastos médicos, sanatoriales, de transporte y psicológicos, con más los intereses indicados en la misma, dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento;

impuso las costas al demandado y su aseguradora, en el límite de la cobertura; reguló los honorarios de los profesionales intervinientes y dispuso que firme la decisión, el demandado y la citada en garantía, en el límite de la cobertura, deberán abonar la tasa de justicia que corresponda.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

3.1) Se agravia la accionante porque **la sentencia tuvo en cuenta solamente el porcentaje de incapacidad determinado por la pericia médica (16%) y omitió la incapacidad determinada por la pericia psicológica (20%)** que no fue impugnada por las partes. Afirma que el total de la incapacidad de la actora es del 36% y ese es el porcentual que debe incorporarse a la fórmula para determinar el monto indemnizatorio que, según sus cálculos, asciende a la suma de $ 4.268.102,24.-

Refiere que el informe pericial psicológico da cuenta de la existencia de estrés post traumático y las afectaciones en la personalidad que el siniestro despertó en la actora. Insiste en que la sentencia originaria no tuvo en cuenta el porcentaje de incapacidad fijado en la pericia psicológica y solicita que se la incorpore para el cálculo indemnizatorio reemplazando el 16% de incapacidad considerado al sentenciar.

En la ampliación de su exposición hace referencia a la minusvalía que sufrió la actora además de la incapacidad física y afirma que además de la incapacidad física debe sumarse la incapacidad psicológica determinada por la experta.

3.2) Se agravia porque considera insuficiente el monto fijado en la sentencia para indemnizar el **Daño Moral** sufrido por la víctima. Entiende que la suma de $ 1.540.000.- es baja.

Expresa que su parte no tenía conocimiento de los padeceres que determinó la pericia psicológica y que de haberlos conocido con anterioridad el monto reclamado habría sido considerablemente mayor.

Afirma que el parámetro tomado por la a quo de un viaje a la ciudad de Orlando (EEUU) para una persona, con estadía de 15 días y gastos incluidos, no es el adecuado para mensurar el gravísimo daño padecido. Propone como parámetro objetivo acorde al caso, el valor de un vehículo 0 km. y solicita se eleve la indemnización a la suma de $ 4.401.400.-

3.3) El tercer punto de la queja está referida a los **Intereses**.

Con respecto al gasto por el "Tratamiento Psicológico", se agravia porque considera que se han omitido los intereses que corren desde el hecho dañoso hasta la fecha de confección del informe pericial. Afirma que esa omisión atenta contra la reparación plena o integral que corresponde a la accionante. Solicita se aplique la tasa de interés del 8% anual desde la fecha del accidente hasta la confección de la pericia y a partir de allí corran los intereses a la tasa activa fijada en la sentencia hasta el efectivo pago.

Con respecto al "Daño Moral", se agravia porque se han fijado los intereses a partir de la fecha en que el pronunciamiento adquiera firmeza. Dice que el monto fue fijado el 03/03/2023 y que el mismo se va desvalorizando, licuando y desactualizando por cada día que pasa.

Pide se disponga el pago de intereses a calcularse desde la fecha del evento dañoso hasta el efectivo pago, a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – La incapacidad física y la psicológica

Según la queja debe indemnizarse la incapacidad "física" de la reclamante determinada por la pericia médica, con más la incapacidad "psicológica" a la que hiciera referencia la pericia de la especialidad.

La existencia del "daño psicológico" surge de la pericia de la especialidad oportunamente practicada en autos, como así también consta el dictamen pericial médico y sus conclusiones.

Del escrito inicial de demanda no surge una petición expresa de indemnización por "incapacidad psíquica", pero sí que se peticionó el tratamiento psicológico para la víctima y se solicitó que la pericia específica indique la existencia de incapacidad por el hecho dañoso sufrido.

Lo dicho me conduce a tener presente que la indemnización por el "daño psicológico" de la víctima ha sido peticionado por la accionante. Tengo presente para efectuar este razonamiento el respeto que debe otorgarse al principio de la reparación plena o integral en favor de la víctima (art. 1740 CCyCN) y de allí que corresponda integrar los rubros antes que excluirlos.

Asimismo, advierto que la actora ha requerido que la pericia médica se expida sobre el grado de incapacidad sobreviniente de la actora y que se informe sobre un eventual estrés post traumático con indicación de incapacidad. Es evidente que aquí se está haciendo referencia a la incapacidad psíquica. A mayor abundamiento, se le requirió a la perito psicóloga que se expidiera sobre el grado de incapacidad psicológica a raíz del siniestro.

Todo lo dicho se ve sustentado con el hecho de que la pericia psicológica no fue objetada por las partes. Se requirieron explicaciones, pero no fue impugnada.

En realidad, agravia a la recurrente que no se le haya otorgado una indemnización por el "Daño Psíquico" que ha sufrido la actora por el accidente, planteando y que se acreditó con la pericia psicológica practicada en autos.

En general el daño es conceptualizado por el art. 1737 del CCyC, cuando expresa que *"hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva"*.

En cuanto al daño a la salud psíquica de las personas, el problema tradicional que se presentaba a la ciencia jurídica es definir la autonomía conceptual y resarcitoria del menoscabo a la psique (conf. ALFERILLO, P.E., *"Reflexiones en torno al concepto de daño y su clasificación"*, RCyS 2019-4,3, LLOnline AR/DOC/492/2019).

En este sentido, la problemática se focalizaba en los tribunales en indicar cuáles eran las diferencias que existían con el daño moral para sostener la autonomía del menoscabo a la psique (conf. ALFERILLO, P.E., *"El daño psíquico. Autonomía conceptual y resarcitoria"*, La Ley, 2013-E-1063, LLOnline AR/DOC/3611/2013, entre otros). Va de suyo que el tema es superado por el CCyC en su art. 1746, donde se reconoce su autonomía, pero a la vez impone estudiar los deslindes con el menoscabo físico, que son tratados en forma conjunta, en cuanto al modo de cuantificarlos.

Conforme la psiquiatría forense, el daño psíquico se constituye en la dimensión como reacción a una injuria, un traumatismo o una lesión con entidad suficiente que revista, además, características de excepción en la vida del sujeto. Así, se lo entiende como toda forma de deterioro, detrimento, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico que, impactando sobre las esferas afectiva y/o intelectiva y/o volitiva, limita, sea en forma transitoria o permanente, la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa. Dentro de las notas constitutivas del daño psíquico, tenemos: 1) existencia de un hecho traumático significativo en la historia vital del sujeto; 2) constatación pericial de un síndrome claro y preciso (cuadro esencialmente desadaptativo y, por ende, psicopatológico); 3) causal de limitación real del psiquismo; 4) nexo causal o concausal debidamente acreditado; 5) cronificado o jurídicamente consolidado (conf. CASTEX, M.N., *"El daño en psicopsiquiatría forense"*, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 2010, págs.. 29 y 31; CASTELLANOS, M.C., *"El*

daño psíquico (con especial referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y las normas del Código Civil y Comercial)", LLBA, 2015 (noviembre), 1047, DJ 11/05/2016, 1, LLOnline AR/DOC/3987/2015).

Debe tenerse en cuenta que el daño psíquico es una lesión, una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio preexistente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero, sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación (conf. SCJMendoza, 29/05/2007, expte. 87.287, *"Canovas, M.C. p/ su hija menor en J. 33145/31100 Canovas, Marìa C. por su hija menor Elena E. Sánchez v. Cortez, M.A. y otros p/ acc. trans. s/ inc."*, L. de S. 277, fs. 187).

Se ha dicho también que existe este daño cuando se verifica la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarda adecuado nexo causal con el hecho dañoso, y que entraña una significativa descompensación que altere su integración en el medio social (conf. TARABORELLI, J., *"Daño Psicológico"*, JA 1997-II-777).

Importa, así, un quebranto a la personalidad que se traduce en un menoscabo a la salud, en su aspecto integral. Tal quebrantamiento debe ser patológico y verificarse que la víctima ha enfermado a raíz de la agresión, aunque no constituya una situación perdurable, sino tan sólo un morboso desequilibrio pasajero (conf. KEMELMAJER de CARLUCCI, A., *"Breves reflexiones sobre la prueba del llamado daño psíquico. Experiencia jurisprudencial"*, Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni, Nº 4, *"La prueba del daño"*, pág. 134).

En definitiva, se trata de un trauma generado por el hecho dañoso que altera más allá de la previsible configuración interior ante un mal, distorsionando la personalidad y activando tendencias y predisposiciones subyacentes

(conf. FIOL, G., *"Sistematización de los rubros indemnizatorios en el Código Civil y Comercial de la Nación"*, SJA 21/12/2016, 8, JA 2016-IV, LLOnline AR/DOC/4590/2016).

Enfocándonos ahora en el reclamo de la quejosa, es de hacer notar que el dictamen pericial psicológico practicado con relación a la actora, en lo que aquí interesa ha determinado: *"…Del análisis del* ***SCL-90-R*** *los índices globales: Indice de Severidad global (ISG) y el Total de síntomas positivos (TSP) se encuentran elevados lo que da cuenta de una persona de riesgo…"; "…El hecho de autos puede ser calificado como un suceso externo que ejerció una acción violenta y sorpresiva, y alcanzó para la subjetividad de la actora el rango de traumático… excediendo la capacidad de respuesta defensiva de su aparato psíquico. Tiene alteradas las esferas volitiva y afectiva de su personalidad, que redunda en una disminución de su capacidad de goce en las áreas de despliegue vital individual, familiar, de las relaciones interpersonales y recreativas…"; "…Es necesario decir que la peritada se encuentra en riesgo, tiene afectada la memoria a corto plazo y está atravesando una depresión moderada como consecuencia del hecho de marras. Sus maniobras defensivas han resultado ineficaces para la tramitación psíquica del impacto disruptivo y ha sobrevenido una modificación permanente en el aprovechamiento de la energía psíquica…"; "…intentando realizar una discriminación orientativa, que en modo alguno pretende exactitud por ser científicamente imposible, se establece que la peritada presenta un 20% (2.6.9 moderada) según Baremo para Daño Psíquico y Neurológico de Castex y Silvia CIDIF…"; "…se sugiere la actora realice tratamiento psicológico… se puede estimar que el tratamiento deberá tener una extensión de al menos UN año. La frecuencia de las sesiones quedará bajo criterio del profesional actuante, aunque se establece como adecuada una frecuencia de una vez por semana…"*.

Surge con evidencia que se dan en el caso las características que acabo de señalar y que son necesarias que estén presentes para que se configure el daño psíquico o psicológico cuya reparación pretende la quejosa.

A los efectos de determinar el porcentaje correcto de incapacidad de la víctima por el cual corresponde que sea indemnizada por el hecho dañoso motivo de autos, de conformidad con el criterio uniforme de esta Alzada para los casos similares, debe considerarse el total de capacidad de la persona (100%) y restarse del mismo el mayor porcentaje de incapacidad (en el caso, el 20% de incapacidad psíquica o psicológica), con lo cual queda un resto de 80%. Este último porcentual debe ser tenido en cuenta para descontarle o calcular el porcentaje de incapacidad fijado por el perito médico que en este caso ha sido del 16%; o sea, hay que calcular el 16% del 80%, lo que nos da el 12,8%. De esta forma hay que sumar el 20% de incapacidad psíquica más el 12,8% resultante de la incapacidad física y así obtenemos un **32,8%** de incapacidad psicofísica para la reclamante, que debe ser objeto de indemnización en autos.

Por lo tanto, este es el porcentaje de "incapacidad" que debe ser tenido en cuenta para realizar el cálculo de la indemnización conforme las pautas empleadas por la sentencia en crisis, lo que no ha sido motivo de agravio y de allí que no corresponda que me expida sobre ello.

En razón de lo expuesto, se admite parcialmente la queja en los términos que acabo de indicar.

4.2 – <u>La indemnización del Daño Moral</u>

Se agravia la recurrente por considerar exiguo el monto fijado para indemnizar el daño moral reclamado en autos. Califica al mismo como "bajo".

Corresponde dejar sentado inicialmente que las apreciaciones que hace con relación a la insuficiencia indemnizatoria de este daño, es un punto de vista personal de la misma, pero en modo alguno ello alcanza para demostrar el desacierto cometido en la instancia originaria al fijar la indemnización por Daño Moral a su favor.

En este caso la a quo hizo saber los elementos, datos y circunstancias que tuvo en cuenta para fijar la indemnización por este daño y de allí surgen las razones que la condujeron a fijar su monto.

La apelante manifiesta su clara disconformidad con lo sentenciado, pero no me parece que ello tenga justificación una vez leída y analizada la sentencia. Se habla en el agravio sobre lo exiguo del monto que se le otorga, pero ello no es suficiente para demostrar la necesidad de revocar lo decidido y fijar un monto superior. Es por ello que la fundamentación recursiva carece de la solvencia que es necesaria para demostrar la improcedencia de lo decidido en la instancia originaria. Proceder de esta manera no deja de ser una opinión o enfoque personal de la cuestión. De allí entonces, que no se esgrimen fundamentos precisos, sólidos y certeros que conduzcan razonablemente a una revocación de lo decidido en este punto.

Insisto en que se hace referencia a que la suma fijada para la reparación del daño moral es baja, pero no hay ninguna demostración de la razón de su agravio, no tiene sustento probatorio alguno y de allí su insuficiencia como fundamentación recursiva.

Se afirma que el monto otorgado es insuficiente en contraposición con el daño efectivamente sufrido por la víctima. Pero tengo en cuenta que en ningún momento se intenta realizar una demostración sobre las razones que conducen a realizar esta afirmación. O sea, demostrar porqué el monto se aleja mucho de lo que puede ser una justa composición por el daño infringido y no realizar –como aquí ocurre— una simple declamación de disconformidad.

De ningún párrafo de la sentencia recurrida puede extraerse que la a quo no haya considerado los puntos esenciales que deben tenerse presente al fijar la indemnización por este rubro y de allí que el agravio carezca de sustento.

He expresado reiteradamente ante planteos similares (ver: *"C., J.A. c/ A. S.A. y Otro s/ Accidente"*, Sent. 13/06/2013, Reg. SD N° 46/13, entre otros) y lo acabo

de decir en el punto anterior, que lo que el recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es insuficiente, porqué debe elevarse la indemnización, porqué debió ser el monto sugerido por la quejosa el que corresponde como indemnización y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento.

Adviértase que la apelante propone que la indemnización sea reemplazada por el valor de un vehículo 0 km, pero ello es una simple propuesta carente de sustento y de una base sólida que conduzca a su admisión.

Es de toda evidencia –e insisto— que la apelante debió decir con claridad y corrección porqué considera injusto el monto fijado en la sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo.

El camino elegido por la recurrente no es el correcto. Debió la queja aclarar las razones por las que la decisión recurrida es arbitraria o incurre en un exceso de dogmatismo o contiene afirmaciones sin explicación alguna y, en definitiva, demostrar que la misma carece de toda fundamentación.

En su escrito la quejosa debió examinar la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación del monto indemnizatorio, del cual derivan sus quejas. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985).

La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en el punto que se impugna; en este caso, en la fijación del monto indemnizatorio para reparar el Daño Moral.

Las razones expuestas me conducen al rechazo de la queja en este punto.

4.3 – <u>Los intereses sobre el monto fijado por el costo del Tratamiento Psicológico</u>

La sentencia fijó una suma para indemnizar el costo del Tratamiento Psicológico y condenó al pago de intereses desde la fecha de presentación del informe pericial. La queja apunta a que deben fijarse intereses desde el día del accidente y hasta la presentación de la pericia de la especialidad y desde ésta al efectivo pago calcular otra tasa de interés.

Los intereses correspondientes a una indemnización de daños deben computarse desde el día del accidente, por cuanto la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por la víctima pesa sobre el responsable a partir del momento en que tuvo lugar el obrar antijurídico.

Conforme a esta postura es que se ha decidido que los intereses aplicables deben ser fijados desde la fecha del siniestro, toda vez que el crédito del reclamante aparece inmediatamente al evento, adquiriendo la necesaria certidumbre a partir de ese momento (conf. Cám.1ª.Civ.Com.Córdoba, 24/04/2012, LLC (agosto), 759).

Esta postura es, además, la de nuestro S.T.J. al decir: *"…en materia de daños derivados de un hecho ilícito impera el principio de reparación integral y por este motivo, la indemnización incluye el pago de intereses, que previene los perjuicios ocasionados por la demora en obtenerla; y comienzan a correr a partir de la fecha en que aquél tuvo lugar. Sólo así, se logra colocar al damnificado en las mismas condiciones que hubiera estado al recibir la reparación en el momento en que sufrió el daño…"* (STJCH, 29/04/2013, Sent. N° 01/13; del voto del Dr. Caneo).

En cuanto al reclamo por el costo del *"Tratamiento Psicológico"*, la sentencia originaria condenó al pago de $ 114.400.- con más los intereses a la tasa activa promedio mensual del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, a calcularse desde la fecha del informe pericial y hasta su efectivo pago.

Reitero que en estos procesos el cálculo de los intereses sobre el monto indemnizatorio debe hacerse desde el día del hecho dañoso y ello lo viene diciendo esta Alzada de manera uniforme y reiterada desde hace muchos años, lo que me exime de mayores comentarios al respecto. Me remito a lo expuesto supra en este mismo punto sobre la cuestión.

Teniendo en cuenta el referido principio, la queja será admitida en este punto, conforme el último criterio de esta Alzada en casos similares.

He dicho ya que la sentencia en crisis condenó al pago de los intereses a la tasa activa del B. del C. (operaciones de descuentos de documentos comerciales) a calcularse desde la fecha del dictamen pericial psicológico hasta su efectivo pago.

Considero que es evidente que deben modificarse los términos de la condena al pago de los "intereses" según el período del curso de los mismos. Teniendo en cuenta que el accidente se produjo el día 19 de Enero de 2020, resulta procedente aplicar el último criterio expuesto por esta Cámara para situaciones similares; por lo tanto, cabe imponer el pago de los intereses sobre el monto de la condena por el costo del "Tratamiento Psicológico" desde el 19 de Enero de 2020 y hasta la fecha de presentación de la Pericia Psicológica, esto es el 03 de Mayo de 2022 inclusive, a la tasa del 6% anual (tasa de interés "pura") y a partir del día 04 de Mayo de 2022 hasta el día del efectivo pago se computarán los mismos a la tasa activa del B. del C. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

Por lo expuesto, esa debe ser la forma en que deben computarse los intereses sobre la indemnización que ha fijado la sentencia para el costo del "Tratamiento Psicológico".

De no hacerse así, se estaría causando un perjuicio a la accionante al no condenar al pago de intereses desde el día del evento dañoso hasta su efectivo pago, beneficiándose indebidamente a los deudores.

Por lo tanto, –admitiendo este punto de la queja-- corresponde revocar parcialmente la sentencia en crisis en esta cuestión y disponer que los intereses sobre el monto indemnizatorio fijado para el "Tratamiento los Psicológico" ($ 114.400.-), se computen de la siguiente manera: **a)** desde el 19 de Enero de 2020 (fecha del accidente) y hasta la fecha de presentación de la Pericia Psicológica (03 de Mayo de 2022) inclusive, se aplicará la tasa del 6% anual (tasa de interés "pura") y **b)** a partir del día 04 de Mayo de 2022 hasta el día del efectivo pago se aplicará la tasa activa del B. del C. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

4.4 – <u>Los intereses sobre la indemnización del Daño Moral</u>

La sentencia determinó la indemnización del Daño Moral en la suma de $ 1.540.000.- determinados a la fecha del dictado de la misma y dispuso que se aplicarán los intereses a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha en la que el pronunciamiento adquiera firmeza hasta su efectivo pago. Esto agravia a la recurrente porque la priva de percibir intereses desde el día del hecho dañoso y le asiste la razón, como en el caso del punto anterior.

Teniendo presente lo expuesto en el punto precedente sobre la procedencia de imponer el pago de los intereses desde el día del hecho dañoso, es de toda evidencia que corresponde revocar lo decidido en este punto por la sentencia en crisis y decidir –conforme criterio reiterado de esta Alzada— que en razón

de fijarse la indemnización del Daño Moral a la fecha del dictado de la sentencia (03 de Febrero de 2023), deberán computarse los intereses sobre la misma a la tasa del 6% anual desde la fecha del accidente (19 de Enero de 2020) hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia inclusive (03 de Febrero de 2023) y a partir del día 04 de Febrero de 2023 hasta su efectivo pago se computarán los mismos a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

5 – Conclusión

En atención a los fundamentos precedentemente expuestos, cabe concluir que corresponde:

a-) revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto indemnizar a la víctima por el daño psicofísico tomando únicamente el 16% de incapacidad; **b-) revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha dispuesto que los intereses sobre el monto fijado para indemnizar el costo del "Tratamiento Psicológico" ($ 114.400.-) deben computarse a la tasa activa promedio mensual del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha del informe pericial psicológico hasta su efectivo pago; **c-) revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha dispuesto que los intereses sobre la suma fijada para indemnizar el "Daño Moral" ($ 1.540.000.-) deben computarse a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha en que quede firme el pronunciamiento hasta su efectivo pago; **d-) disponer** que a los efectos de calcular la indemnización por incapacidad psicofísica sufrida por la víctima de autos, corresponde tomar el 32,8% de incapacidad; **e-) disponer** que los intereses sobre el monto indemnizatorio fijado para el "Tratamiento Psicológico" ($ 114.400.-), deben computarse de la siguiente manera: desde el 19 de Enero de 2020 (fecha del accidente) y hasta la fecha de presentación de la Pericia Psicológica (03 de Mayo de 2022)

inclusive, se aplicará la tasa del 6% anual (tasa de interés "pura") y a partir del día 04 de Mayo de 2022 hasta el día del efectivo pago se aplicará la tasa activa del B. del C. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales; **f-) disponer** que en razón de fijarse la indemnización del "Daño Moral" a la fecha del dictado de la sentencia (03 de Febrero de 2023), deberán computarse los intereses sobre la misma a la tasa del 6% anual desde la fecha del accidente (19 de Enero de 2020) hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia inclusive (03 de Febrero de 2023) y a partir del día 04 de Febrero de 2023 hasta su efectivo pago se computarán los mismos a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales y **g-) confirmar** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

6 – Adecuación de costas y honorarios

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios previstas por el art. 282 del CPCC.

7 – Costas de la Alzada

En razón del resultado del recurso interpuesto por la parte actora, corresponde imponer las costas de la Alzada en un 60% (sesenta por ciento) para la parte demandada y en un 40% (cuarenta por ciento) a la parte actora (arts. 69 y 72 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. M. I. T. y M. D. G. L., en conjunto, en el 32% del monto que les corresponda por su labor en la primera instancia y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados de la citada en garantía, en el 30% del monto que les corresponda por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.1.- Daño psíquico.

3.1.1.- Incorporación del porcentual de incapacidad psíquica. La recurrente plantea que la sentencia a fin de establecer el monto de la indemnización, toma en cuenta solamente el porcentaje de incapacidad establecido en la pericia médica, es decir, el 16%, sin incorporar el 20% de incapacidad psíquica determinado en la pericia psicológica.

De las conclusiones a las que arriba la Lic. G. R., perito psicóloga MP: X. (Serconex 03 mayo 2022 18:11 (ID 660549)) y el Médico Legista M. J. T. (Serconex 12 agosto 2021 13:16 (ID 388208), surge la existencia del daño psicológico.

Si bien es cierto que el cotejo del escrito de demanda obrante a fs. 24/30 de las presentes, no permite advertir que la recurrente haya incluido expresamente el rubro “daño por incapacidad psíquica” en la cuenta de la indemnización orientada a enjugar el perjuicio derivado del accidente, no

menos cierto es que si ha requerido el tratamiento psicológico (*consecuencia del daño en la integridad material del patrimonio de la victima*) y que ha solicitado una pericial a los efectos de determinar la magnitud de la incapacidad del referido menoscabo (*consecuencia del daño en la integridad personal de la victima*).

Desde esta arista, a diferencia de lo que expone mi distinguido colega preopínate, considero que el resarcimiento del daño psicológico formo parte del campo resarcitorio requerido por la parte actora. En este marco, las reglas procesales y la formalidad ceden incesantemente frente a la sustanciosa carga axiológica de la que se encuentran investidos derechos fuertes que suelen ser esgrimidos como planteos que sustancian el fondo tales como el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, como asimismo el derecho a la integridad psíquica, entre otros.

Admitir lo contrario constituye un exceso ritual manifiesto, pues la demanda debe ser analizada como una unidad desde la perspectiva del carácter integral de la misma. Es decir, el fallador, con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral el escrito, extrayendo el verdadero sentido de la demanda y el alcance de la protección judicial solicitada en la misma, motivo por el que se acude a la jurisdicción.

En este marco, ha señalado la CSJN que los jueces no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales por lo que los tribunales siempre deben determinar la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, ya que el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo que es, es decir una virtud al servicio de la verdad (CSJN, fallos: 339:1615).

Asimismo, ha precisado nuestro máximo Tribunal que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata

ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte (Ver CSJN en "Colalillo, Domingo c/ Compañía de Seguros España y Río de La Plata", Fallos 238:550).

En este sentido, corresponde referir que la actora en el objeto de la demanda ha solicitado un monto resarcitorio refiriendo que el mismo se encuentra a la resultas de lo "*que más o menos surja de la prueba a producir*" (fs. 24).

Por su parte, la circunstancia de que la actora haya requerido en la pericial medica que el perito "*b) determine el grado de incapacidad sobreviniente de la actora*", como asimismo que "*g) informe acerca del eventual estrés pos traumático con indicación de incapacidad*" resultan elementos contundentes que dan cuenta del requerimiento de la incapacidad psíquica.

Por otro lado, la parte solicito, en la pericia psicológica, expresamente, que el experto "*e) informe grado de incapacidad psicológica a raíz del siniestro*". De esta manera, ninguna sorpresa puede haber causado al demandado la existencia de dicho rubro indemnizatorio, pues surge claramente de la demandada, no encontrándose conculcado, en ningún aspecto, la congruencia, ni la bilateralidad, ni mucho menos el derecho de defensa en juicio.

En definitiva, la demandada pudo controvertir los hechos resultantes de las probanzas, y más específicamente de la pericia psicológica, por lo que no existe violación del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).

Por último, no puedo dejar de referir que la CSJN desde el fallo "AQUINO" (CSJN, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 39; DJ 29/09/2004, 339; DT 2004 (septiembre), 1286; DJ 06/10/2004, 394; RCyS 2004-IX, 122; ED 25/10/2004, 5; DJ 10/11/2004, 798; IMP 2004-21, 131; TySS //2004, 778), ha puesto de relieve la necesidad de que el ser humano sea reparado en toda su

“integridad” de manera “plena”, aspecto remarcado expresamente por el art. 1740 del CCCN, y sostenido en el reciente fallo “GRIPPO” del quimero Tribunal (ver: CSJN, Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte), 02/09/2021, TR LALEY AR/JUR/134520/2021), lo que justifica aun más la prevalecencía de la reparación plena (de raigambre constitucional), por sobre cualquier rigorismo formal.

3.1.2.- Cuantificación de la incapacidad psíquica. Aplicación del método BALTHAZAR. Determinada la procedencia del daño psíquico, corresponde expedirme sobre su cuantificación en autos.

La pericia psicológica ha puesto de relieve que existen, en la victima, limitaciones funcionales de carácter permanente y definitivo y ha establecido esa incapacidad en un 20 %. Tal como explique, dicha incapacidad al ser permanente y definitiva debió ser reconocida por la *a quo* dentro de la incapacidad psico-fisica, más allá de la repercusión en la faz material que el daño psíquico ha provocado.

Conforme criterio de esta Cámara, corresponde la aplicación del método BALTHAZARD de capacidad residual (Ver CAPM; en autos: “G. C., Daniel O. c/ G., A. A. y otra s/ daños y perjuicios”, Expte. 399/2022, sent. del 29/08/23, Reg. N° 33/23 SDC. Igual criterio en: “S. V., V. H. y otra c/ E., J. C. y otros s/ Daños y perjuicios”, Expediente N° 365/2022, sent. del 29/08/23, Reg. N° 32/23 SDC).

Al respecto, corresponde precisar que la regla médica de la capacidad restante o residual, conocida como "fórmula BALTHAZARD" es un método que se funda en la capacidad residual restante para el cálculo de las incapacidades concurrentes en los casos que presentan más de una patología médica en la persona, cuando confluyen porcentuales de incapacidad de distintas naturalezas, como puede ser una física en forma conjunta con la disminución psíquica.

Al respecto, enseña ALFERILLO, que cuando existen en simultáneo estas incapacidades, se aplica una forma denominada "BALTHAZAR" o método de la capacidad restante que simplificada se puede realizar del siguiente modo: del total de la capacidad de la víctima se resta la incapacidad de **mayor porcentual** (ALFERILLO, Pascual E, "Influencia del progreso de la ciencia en la tipificación y cuantificación de los daños a la persona: no es "guerra de etiquetas", sino la aplicación del conocimiento científico en el derecho", LA LEY 15/12/2022, 6, TR LALEY AR/DOC/3579/2022)

En este caso sería la psíquica informada que es del 20 % razón por la cual queda un remante de capacidad del 80%.

A ello se le calcula a cuánto asciende el porcentual de incapacidad siguiente sobre el remanente, esto es 16 % del 80 %, lo cual arroja un guarismo equivalente a 12,8 %.

Desde esta arista, el porcentual obtenido finalmente, será sumado a la incapacidad mayor, lo cual da como resultado en autos: **32, 8%** (20% más 12,8%), siendo este último el porcentaje de incapacidad que debe establecerse en la fórmula empleada, en la etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto, el agravio prosperará parcialmente.

3.2.- La condena por daño moral. La quejosa objeta que la indemnización por daño moral es exigua.

La sentencia condena al pago de indemnización por daño moral por un importe equivalente a $1.540.000.

Puntualmente sostiene en sus fundamentos: "La última parte del art. 1741 del CCyC establece que "…el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" […] Por ello, ha de ponderarse el padecimiento sufrido por la actora, las lesiones que señalara el perito médico en su informe, las secuelas generadas y sus derivaciones en su psiquis, tal

como mencionara la perito psicóloga y las testigos antes citadas, las que afectan las esferas familiar, social y laboral. A los fines de establecer la indemnización, a falta de otros indicadores, tanto en estas actuaciones como en el Beneficio de Litigar sin Gastos, se establecerá como parámetro objetivo, el valor de un viaje para una persona, a la ciudad de Orlando, EE UU, ida y vuelta, por de 15 días, considerando pasajes desde esta ciudad, estadía, esparcimiento y excursiones, lo que le permitirá a la accionante obtener el goce del bien equivalente a su sufrimiento".

El pronunciamiento tuvo en cuenta la magnitud de la afectación a la par del criterio de cuantificación establecido como parámetro válido por la norma actualmente en vigencia.

Los agravios no han logrado enervar lo decidido, en tanto no pueden demostrar apartamiento de la norma ni omisión de valorar extremos factuales emergentes de la prueba; así como tampoco se ha argumentado con fortuna por qué razón el monto es inadecuado he insuficiente con relación a lo pedido en la demanda.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.3.- Los intereses aplicados al costo del tratamiento psicológico. La sentencia ordena que los intereses deben computarse a partir de la fecha de la pericia, lo cual es cuestionado por la recurrente.

Asiste razón a la quejosa. En materia de daños y perjuicios la deuda de intereses, no puede sino tener por instancia desencadenante al momento en el cual el hecho antijurídico produjo la vulneración del bien que afecta un interés jurídicamente tutelado.

En este sentido, el posterior reconocimiento y cuantificación materializado en la instancia de prueba, si bien cuenta con fuerza explicativa de la

magnitud del resarcimiento, no se erige en término de inició del segmento temporal que grafica el crédito del actor en materia de intereses.

El agravio será admitido parcialmente debiendo ordenarse que desde la fecha del siniestro verificado el día 19 de enero de 2020, hasta el dictamen pericial de fecha 03 de mayo de 2022, sea aplicada una tasa pura de interés equivalente al 6% anual, y desde el 04 de mayo de 2022 hasta el efectivo pago computarse intereses calculados a la tasa activa del banco del Chubut para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

3.4.- Intereses sobre la indemnización de daño moral. La sentencia ordenó que la indemnización tendiente a resarcir el daño moral, devengue intereses a partir del dictado de la misma.

En este orden, caben idénticas consideraciones a las que fundamentan el temperamento bajo el cual se resuelve al agravio tratado en el título inmediatamente anterior.

El hecho en el que se produce el infortunio no es neutro al valor en las consideraciones que hacen a la cuantificación, de modo tal que si bien establecido a montos actuales, resulta imperioso dar cumplimiento a la norma que exige remontar la inicio de la cuenta de los frutos del capital al momento en el que el mismo comenzó a ser debido, no obstante a una tasa prudente tal como lo es la tasa pura, que impida que la cuantificación más próxima en el tiempo, no resulte lesiva del deudor merced el salto hacia atrás en el tiempo.

En consecuencia, corresponde, desde el momento en el cual se produjo el hecho dañoso, esto es el día 19 de enero de 2020 hasta el dictado de la sentencia, v.gr. el día 03 de febrero de 2023, imponer intereses calculados a razón de un 6% anual, en tanto que desde el día 04 de febrero de 2023 hasta el efectivo pago debe imponerse un interés equivalente al de la tasa activa

del banco del Chubut para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado, ordenando:

A) Establecer el 32, 8% como porcentaje de *incapacidad psicofísica* para determinar el monto del rubro, conforme la fórmula empleada en la sentencia de grado, en la etapa de ejecución de sentencia. B) Imponer *en lo atinente al monto de la indemnización por tratamiento psicológico*, una condena de intereses desde la fecha del siniestro verificado el día 19 de enero de 2020, hasta el dictamen pericial de fecha 03 de mayo de 2022, aplicado una tasa pura de interés equivalente al 6% anual, y desde el 04 de mayo de 2022 hasta el efectivo con intereses calculados a la tasa activa del banco del Chubut para las operaciones de descuento de documentos comerciales; y, B) *con relación al monto de la indemnización del rubro daño moral*, una condena de intereses del desde el momento en el cual se produjo el hecho dañoso, esto es el día 19 de enero de 2020 hasta el dictado de la sentencia, *v.gr.* el día 03 de febrero de 2023, equivalente a una tasa pura del 6% anual, y desde el día 04 de febrero de 2023 hasta el efectivo pago, un interés equivalente al de la tasa activa del banco del Chubut para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia en forma parcial, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede

dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas en un 60% por la parte demandada, y en un 40 % por la parte actora (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a los letrados de la parte actora, Abogados M. I, T. y D.3 G. L., en conjunto, en el 32%, y a los letrados de la parte demandada,

Abogados S. L F. y V. A. F., en conjunto, en el 30%, en ambos casos sobre los porcentuales fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos colegas que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuento ha considerado el 16% de incapacidad de la actora para fijar la indemnización por el daño psicofísico sufrido en el accidente;

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha dispuesto que los intereses sobre el monto fijado para indemnizar el costo del "Tratamiento Psicológico" ($ 114.400.-) deben computarse a la tasa activa promedio mensual del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha del informe pericial psicológico hasta su efectivo pago.

3ro.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha dispuesto que los intereses sobre la suma fijada para indemnizar el "Daño Moral" ($ 1.540.000.-) deben computarse a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha en que quede firme el pronunciamiento hasta su efectivo pago.

4to.) DISPONER que a los efectos de realizar el cálculo para determinar la indemnización por incapacidad psicofísica de la actora debe tomarse el 32,8% de incapacidad.

5to.) DISPONER que los intereses sobre el monto indemnizatorio fijado para el "Tratamiento Psicológico" ($ 114.400.-), deben computarse de la siguiente manera: desde el 19 de Enero de 2020 (fecha del accidente) y hasta la fecha de presentación de la Pericia Psicológica (03 de Mayo de 2022) inclusive, se aplicará la tasa del 6% anual (tasa de interés "pura") y a partir del día 04 de Mayo de 2022 hasta el día del efectivo pago se aplicará la tasa activa del B. del C. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

6to.) DISPONER que en razón de fijarse la indemnización del "Daño Moral" a la fecha del dictado de la sentencia (03 de Febrero de 2023), deberán computarse los intereses sobre la misma a la tasa del 6% anual desde la fecha del accidente (19 de Enero de 2020) hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia inclusive (03 de Febrero de 2023) y a partir del día 04 de Febrero de 2023 hasta su efectivo pago se computarán los mismos a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

7mo.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

8vo.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 60% (sesenta por ciento) a la parte demandada y en un 40% (cuarenta por ciento) a la parte actora (arts. 69 y 72 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. M. I. T. y M. D. G. L., en conjunto, en el 32% del monto que les corresponda por su labor en la primera instancia y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados de la citada en garantía, en el 30% del monto que les corresponda por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. **9no.)**

CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

10mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julían E. Jalil, dijo: El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. H. no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuento ha considerado el 16% de incapacidad de la actora para fijar la indemnización por el daño psicofísico sufrido en el accidente;

2do.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha dispuesto que los intereses sobre el monto fijado para indemnizar el costo del "Tratamiento Psicológico" ($ 114.400.-) deben computarse a la tasa activa promedio mensual del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha del informe pericial psicológico hasta su efectivo pago.

3ro.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha dispuesto que los intereses sobre la suma fijada para indemnizar el "Daño Moral" ($ 1.540.000.-) deben computarse a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha en que quede firme el pronunciamiento hasta su efectivo pago.

4to.) DISPONER que a los efectos de realizar el cálculo para determinar la indemnización por incapacidad psicofísica de la actora debe tomarse el 32,8% de incapacidad.

5to.) DISPONER que los intereses sobre el monto indemnizatorio fijado para el "Tratamiento Psicológico" ($ 114.400.-), deben computarse de la siguiente manera: desde el 19 de Enero de 2020 (fecha del accidente) y hasta la fecha de presentación de la Pericia Psicológica (03 de Mayo de 2022) inclusive, se aplicará la tasa del 6% anual (tasa de interés "pura") y a partir del día 04 de Mayo de 2022 hasta el día del efectivo pago se aplicará la tasa activa del B. del C. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

6to.) DISPONER que en razón de fijarse la indemnización del "Daño Moral" a la fecha del dictado de la sentencia (03 de Febrero de 2023), deberán computarse los intereses sobre la misma a la tasa del 6% anual desde la fecha del accidente (19 de Enero de 2020) hasta la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia inclusive (03 de Febrero de 2023) y a partir del día 04 de Febrero de 2023 hasta su efectivo pago se computarán los mismos a la tasa activa del B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales.

7mo.) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

8vo.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 60% (sesenta por ciento) a la parte demandada y en un 40% (cuarenta por ciento) a la parte actora (arts. 69 y 72 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. M. I. T. y M. D. G. L., en conjunto, en el 32% del monto

que les corresponda por su labor en la primera instancia y los de los Dres. V. A. F. y S. L. F., letrados de la citada en garantía, en el 30% del monto que les corresponda por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. **9no.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.

10mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.